



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-68/2023 Y SM-JDC-69/2023, ACUMULADOS

ACTORAS: IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano JDC-014/2023 y su acumulado JDC-015/2023, al estimarse que: **a)** fue acertado que el tribunal responsable concluyera que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las actoras al estar vinculados con el funcionamiento de un órgano de trabajo legislativo y no con el núcleo esencial de la función representativa; **b)** no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las promoventes; **c)** el tribunal local sí se pronunció respecto a la ausencia de un recurso o procedimiento previsto por la normativa orgánica del Congreso Estatal para conocer de la posible comisión de violencia política por razón de género, y; **d)** es ineficaz el agravio relacionado con la presunta omisión del tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia.....	4
5.2. Resolución impugnada.....	5
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	6
5.4. Cuestión a resolver	7
5.5. Decisión	8
5.6. Justificación de la decisión	9
5.6.1. Marco normativo	9
5.6.2. Fue acertado que el <i>Tribunal Local</i> concluyera que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las actoras en la instancia previa	15
5.6.3. No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las inconformes	19

5.6.4. El *Tribunal Local* sí se pronunció ante la ausencia de un recurso o procedimiento previsto por la legislación orgánica del *Congreso Estatal* para conocer de la posible comisión de VPG.....20

5.6.5. Es ineficaz el agravio relacionado con la presunta omisión del tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género.....23

6. RESOLUTIVOS.....24

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional que conoce los juicios políticos relativos a los expedientes legislativos 15009/LXXVI y 16177/LXXV
Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Reglamento interior:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Integración de la *Comisión Jurisdiccional*. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el *Congreso Estatal* aprobó la integración de la *Comisión Jurisdiccional* en la que se designó como presidenta a la diputada Amparo Lilia Olivares Castañeda.

1.2. Juicios locales [JDC-014/2023 y acumulado JDC-015/2023]. El nueve de mayo de dos mil veintitrés¹, las promoventes presentaron demandas ante el *Tribunal Local* por la presunta comisión de conductas que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo y que, a su vez, constituyeron VPG, atribuidas a la presidenta de la *Comisión Jurisdiccional*.

1.3. Resolución impugnada. El siete de junio, el *Tribunal Local* sobreseyó en los juicios promovidos por las actoras, al estimar que los hechos no

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.



pertenecen al ámbito de competencia del derecho electoral y, en consecuencia, ordenó remitir las demandas al *Congreso Estatal* para que, en plenitud de atribuciones, resolviera conforme a Derecho.

1.4. Juicios federales. En desacuerdo, el quince de junio, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

No.	Expediente	Parte actora
1	SM-JDC-68/2023	Iraís Virginia Reyes De la Torre [diputada local]
2	SM-JDC-69/2023	Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz [diputada local]

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución relacionada con la presunta violación al derecho a ser votado, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior².

3

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-69/2023** al diverso **SM-JDC-68/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión de veintidós de junio³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El nueve de mayo, las actoras, en su calidad de diputadas del *Congreso Estatal*, promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, al considerar que la presidenta de la *Comisión Jurisdiccional* realizó diversas conductas que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio del cargo para el que fueron electas y, en vía de consecuencia, actualizaron la existencia de *VPG* en su perjuicio.

En concreto, las accionantes sostuvieron que, en la sesión de trabajo de la citada comisión de dos de mayo, en la que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente legislativo 16177/LXXVI, se les negó el uso de la voz e incluso se ordenó al equipo de soporte que apagara el audio de sus micrófonos.

4

De igual forma, señalaron que, en las sesiones del referido órgano de trabajo legislativo de dieciséis, diecisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, así como en las diversas de veintiocho de febrero y treinta de marzo de este año, se les proporcionó la documentación necesaria para la votación de los acuerdos sometidos a su consideración hasta el momento en que se llevaron a cabo dichas sesiones, lo que, desde su óptica, imposibilitó emitir un voto informado y razonado.

A su vez, en las demandas locales, las promoventes precisaron que el *Congreso Estatal* no cuenta con un medio idóneo para conocer y resolver las denuncias de hechos que puedan constituir *VPG*, por lo que correspondería al *Tribunal Local* atender el fondo de la controversia planteada, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

5.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* sobreseyó en los juicios de la ciudadanía promovidos por las actoras, al estimar que *los hechos sometidos a su conocimiento no son actos*

³ Los cuales obran agregados al expediente principal.



tutelables por la materia electoral y, en vía de consecuencia, ordenó remitir las demandas al *Congreso Estatal* para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable asumió, en primer término, **competencia formal**, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las promoventes y con el fin de determinar si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputadas actoras, era posible actualizar la **competencia material** de ese órgano jurisdiccional por estar ante la presunta afectación del derecho político-electoral a ser votadas, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

Asumida la competencia formal, el *Tribunal Local* se declaró materialmente incompetente para conocer los hechos sometidos a su jurisdicción, al estimar que:

- La *Comisión Jurisdiccional* es una comisión temporal integrada para conocer de la responsabilidad de las personas servidoras públicas, en específico, respecto de juicios políticos, debiendo sustanciar los asuntos para los que fue creada y emitir un dictamen fundado y motivado que se propondrá a la Asamblea del *Congreso Estatal*, quien en sesión plenaria resolverá lo procedente conforme a su normativa orgánica.
- La citada comisión tiene entre sus funciones desarrollar un trabajo administrativo de organización interna para el análisis y emisión del dictamen que debe formular y turnar a la Asamblea del *Congreso Estatal*, lo cual resulta relevante en la medida que, como se indicó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-51/2023, los actos revisables por la jurisdicción electoral solo serán aquellos relacionados con derechos político-electorales de la ciudadanía en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.
- En el caso, la presunta negativa del uso de la voz y las omisiones de brindar oportunamente la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones de trabajo, al haber sido conductas referidas como ocurridas al interior de una comisión temporal, involucran aspectos relativos al funcionamiento del *Congreso Estatal* y de la propia *Comisión Jurisdiccional*, por lo tanto, no son revisables por el derecho electoral.

Atendiendo a ello, el tribunal responsable ordenó remitir las demandas al órgano legislativo y precisó que éste debía desahogar un procedimiento que brindara un recurso judicial efectivo a las promoventes y en el que se observaran los parámetros nacionales e internacionales que sobre el tema de VPG existen, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, las actoras promueven juicio ciudadano ante esta Sala, y en sus demandas plantean los siguientes motivos de disenso:

a) Competencia material. El tribunal responsable no estudió debidamente la causa de pedir, lo que le impidió tener por actualizada la competencia material para conocer la controversia, aun cuando se puso en evidencia la antijuridicidad de diversas conductas reiteradas que, desde la óptica de las promoventes, incidieron en el núcleo de la función legislativa.

Tampoco realizó una ponderación de las atribuciones y facultades que la normativa interna establece en favor de las diputaciones, en el entendido que, la *Constitución Estatal* y la *Ley Orgánica* reconocen y garantizan su derecho a expresarse y hacer uso de la voz en el desempeño de su cargo; de igual forma, el *Reglamento Interior* establece la obligación de las presidencias de las diversas comisiones para dar a conocer con el debido tiempo los asuntos y dictámenes que serán desahogados en sesión, con el fin de estar en condiciones de deliberar y votar de manera razonada.

En ese sentido, consideran que el sobreseimiento decretado por el tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

b) Violación al principio de exhaustividad y congruencia. El *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer, pues se limitó a enlistarlos, sin realizar el estudio de fondo correspondiente en cada uno de ellos, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia.

De igual forma, afirman que el tribunal responsable no analizó lo sostenido por el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, ya que únicamente precisó que los actos reclamados se



suscitaron en sede parlamentaria, excluyéndolos -por ese solo hecho- de la tutela judicial, lo cual es contrario a lo determinado en dicha resolución.

c) Ausencia de un recurso efectivo para controvertir actos relacionados con VPG al interior del Congreso Estatal. El *Tribunal Local* inobservó que la normativa orgánica del *Congreso Estatal* no establece un procedimiento u órgano competente para conocer y sancionar controversias relacionadas con disciplina parlamentaria y VPG al interior del órgano legislativo.

Consideran también que el tribunal responsable no estableció directrices claras para dar cumplimiento a la resolución controvertida, como sería indicar un término para ejecutar el procedimiento respectivo y las debidas garantías en su desarrollo.

A la par, indican que la responsable dejó de lado que, en diversos precedentes en los cuales se remitieron las demandas locales al *Congreso Estatal*, no ha dado trámite a éstas.

Ante ello, las promoventes solicitan que, en un ejercicio de maximización de los derechos humanos, esta Sala Regional asuma, de manera excepcional, competencia material para conocer y resolver el fondo de la controversia.

d) Omisión de juzgar con perspectiva de género. Señalan que, para cumplir con el mandato de juzgar con perspectiva de igualdad, las autoridades deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio sea insuficiente para esos efectos, lo cual no fue realizado por el tribunal responsable.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar, sustancialmente:

a) si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las promoventes y si ello vulneró su derecho de acceso a la justicia.

b) si existió falta de exhaustividad y congruencia por parte del *Tribunal Local* al no haber analizado la totalidad de los agravios expuestos por las actoras.

c) si el *Tribunal Local* se pronunció ante la falta de un recurso efectivo para controvertir la posible comisión de VPG al interior del *Congreso Estatal* y si la ausencia de ese medio idóneo actualiza o no, de forma excepcional, la competencia material de los órganos de justicia electoral.

d) si el tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género.

5.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el tribunal responsable, de manera acertada, determinó que no tiene competencia material para conocer el fondo de la controversia que se le planteó, dado que las conductas atribuidas a la Presidenta de la *Comisión Jurisdiccional* están relacionadas con el funcionamiento y el desarrollo de las sesiones de trabajo para el análisis de asuntos y dictámenes competencia de ese órgano interno legislativo; por tanto, se encuentran dentro del ámbito del derecho parlamentario.

8

Sin que ello implique violación al principio de exhaustividad y congruencia o vulneración al derecho de acceso a la justicia de las promoventes, pues el sobreseimiento en los juicios se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* resolver la litis de fondo, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

De igual forma, debe desestimarse el planteamiento relativo a que el tribunal responsable inobservó que la normativa orgánica del *Congreso Estatal* no contempla medios idóneos y una autoridad competente para conocer de la posible comisión de VPG, pues contrario a ello, se constata que en la resolución impugnada se instruyó al órgano legislativo, a desahogar un procedimiento que brindara un recurso judicial efectivo a las promoventes y, en el que se observaran los parámetros nacionales e internacionales que sobre el tema de VPG existen.

Finalmente, se precisa que, el hecho de que la legislación orgánica del *Congreso Estatal* no establezca de manera expresa un procedimiento para sustanciar y resolver las controversias relacionadas con la existencia de VPG en sede parlamentaria no actualiza, de manera excepcional, la competencia



de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, como pretenden las accionantes.

En tanto que, es criterio reiterado de este tribunal que los órganos legislativos pueden conocer de las denuncias por la comisión de *VPG* en aquellos asuntos que sean de su competencia, a través de la implementación de un mecanismo idóneo para ello, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de cumplir con el principio constitucional de legalidad y, en el **ámbito exclusivo de sus competencias**, de garantizar el respeto a los derechos humanos; en el caso, la protección de los derechos de las mujeres por posibles actos de *VPG*.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

- **Derecho Parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.**

El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁴.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional electoral pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

⁴ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

Al respecto, la **doctrina judicial** perfilada por la Sala Superior, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**⁵, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la **integración y funcionamiento de las comisiones**, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

10

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**⁶, la Sala Superior sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos

⁵ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

⁶ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.



político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**⁷, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En esa tesis jurisprudencial, dicho órgano jurisdiccional reconoció que ese criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, previamente referidas, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del Derecho Parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la

⁷ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

De igual forma, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-51/2023**, la Sala Superior se pronunció en el sentido que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

Para ello debe distinguirse entre *i)* actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y *ii)* actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral⁸.

Acorde con esto, y a fin de determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, la Sala Superior señaló que **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo **es relevante, porque esto permite definir cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos** y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una persona diputada o senadora, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral⁹.

➤ **Congreso Estatal y sus Comisiones**

En Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por diputaciones electas popularmente cada tres años y que inician su mandato el primero de septiembre del año de la elección; teniendo dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, del primero de septiembre al veinte de diciembre, y el segundo periodo del primero de febrero al primero de mayo, pudiendo ser prorrogado cada periodo hasta por treinta días naturales

⁸ De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Está pendiente su publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021



(artículos 68¹⁰ y 76¹¹ de la *Constitución Estatal*; 1^o, primer párrafo¹², y 5^o¹³ de la *Ley Orgánica*).

Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes. Las sesiones ordinarias tienen lugar los días lunes, martes y miércoles y las extraordinarias en días distintos a los señalados (artículos 78 y 79 del *Reglamento interior*¹⁴).

El *Congreso* se conforma por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y dieciséis por el principio de representación proporcional (artículo 69, primer párrafo, de la *Constitución Estatal*¹⁵ y 2^o de la *Ley Orgánica*¹⁶).

Las diputaciones tienen la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las **Comisiones**, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del *Congreso* (artículo 10, segundo párrafo, de la *Ley Orgánica*¹⁷).

En cuanto a su organización, para la realización de sus atribuciones el *Congreso* tiene con órganos (I) legislativos, (II) de soporte técnico, (III) de

¹⁰ **Artículo 68.-** El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

¹¹ **Artículo 76.-** El Congreso del Estado se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones para cada año de ejercicio de la legislatura. El primer período iniciará el primero de septiembre y concluirá el veinte de diciembre, y el segundo período comprenderá del primero de febrero al primero de mayo. /// Ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales.

¹² **Artículo 10.-** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política Local.

¹³ **Artículo 50.-** La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones, el primero se abrirá el día 1^o de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1^o de febrero y terminará el día 1^o de mayo. Ambos períodos pueden ser prorrogados hasta por treinta días, por acuerdo del Pleno.

¹⁴ **Artículo 78.-** Las sesiones del Congreso por su carácter serán Ordinarias y Extraordinarias y podrán tener la modalidad de Solemnes, y por acuerdo del Pleno cualquiera de ellas podrá constituirse en Permanente.

Artículo 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir (sic) de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido. /// Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren en día distinto a los señalados en el párrafo anterior y deberán ser convocadas por el Presidente de la Directiva y a falta de este por quien deba sustituirlo de acuerdo al Artículo 21 del presente Reglamento. /// Las sesiones del Pleno del Congreso serán públicas.

¹⁵ **Artículo 69.-** El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

¹⁶ **Artículo 20.-** El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales Uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

¹⁷ **Artículo 10.-** [...] Tendrán la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del Congreso; así como acatar las disposiciones del Código de Ética para Diputados, que para tal efecto se emita. [...]

apoyo; (IV) y un órgano auxiliar. Entre los **órganos legislativos** se encuentran: órganos (a) de decisión, como lo son el Pleno del Congreso y la Diputación Permanente; (b) de dirección, consistentes en la Directiva y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; así como (c) **de trabajo legislativo**, que son las **Comisiones** y los Comités (artículo 50 de la *Ley Orgánica*¹⁸).

Las Comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por diputaciones que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el *Congreso* cumpla con sus atribuciones (artículo 37 del *Reglamento interior*).

Las Comisiones pueden ser (I) permanentes; (II) **temporales**; y (III) especiales. Entre las comisiones temporales están las (a) **comisiones jurisdiccionales** y (b) comisiones investigadoras (artículo 66 de la *Ley Orgánica*).

Las comisiones jurisdiccionales funcionarán en los términos previstos en la *Constitución Estatal* y las Leyes cuando así lo acuerde la Asamblea; conocerán específicamente de los hechos que las hayan motivado su integración (artículo 69 de la *Ley Orgánica*).

14

Estas comisiones se integran para el efecto [*sic*] de la responsabilidad de las y los servidores públicos y en proporción al número de diputaciones de cada grupo legislativo (artículo 72 de la *Ley Orgánica*).

Estas comisiones serán temporales se integrarán por once diputaciones que serán designadas por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite; conocerán y dictaminarán de los asuntos sobre juicio político que establece el artículo 110 de la *Constitución Estatal* y la legislación de la materia (artículos 41 y 42 del *Reglamento interior*).

Las sesiones de las comisiones **serán convocadas por quien las presida**, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso la Presidencia deberá justificar esta situación a la comisión correspondiente. Las y los

¹⁸ **Artículo 50.-** Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos: **I.- Legislativos:** a) De Decisión: 1. Pleno del Congreso; y 2. Diputación Permanente; b) De Dirección: 1. Directiva; y 2. Comisión de Coordinación y Régimen Interno; c) De Trabajo Legislativo: 1. Comisiones; y 2. Comités; **II.- De Soporte Técnico:** a) Oficialía Mayor; b) Tesorería; c) Contraloría Interna; d) Centro de Estudios Legislativos; **III.- De Apoyo:** a) Dirección de Comunicación Social; b) Dirección de Informática; c) Coordinación de Seguridad; y d) Unidad de Adquisiciones. **IV. Órgano Auxiliar del Congreso:** a) Auditoría Superior del Estado.



integrantes de las comisiones asistirán a ellas con derecho de voz y voto; las diputaciones que no formen parte de una comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto (artículo 76 de la *Ley Orgánica*¹⁹).

Al respecto, el *Reglamento interior* detalla que las comisiones sesionarán a convocatoria de la Presidencia, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones; así como que **las Presidencias deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten, al menos, la mitad más uno de sus integrantes** (artículo 51, primer párrafo²⁰).

5.6.2. Fue acertado que el *Tribunal Local* concluyera que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las actoras en la instancia previa

Las promoventes afirman que el tribunal responsable no estudió debidamente su causa de pedir, situación que le impidió tener por actualizada su competencia material para conocer la controversia.

En consideración de las accionantes, el *Tribunal Local* debió advertir que las conductas atribuidas a la Presidenta de la *Comisión Jurisdiccional* sí inciden en el núcleo de la función legislativa, ya que la Constitución *Estatal* y la *Ley Orgánica* reconocen y garantizan el derecho de las diputaciones a expresarse y hacer uso de la voz en el desempeño de su cargo; a la par, el *Reglamento interior* establece la obligación de las presidencias de las diversas comisiones para dar a conocer con el debido tiempo los asuntos y dictámenes que serán desahogados en sesión, con el fin de estar en condiciones de deliberar y votar de manera razonada.

No asiste razón a las actoras.

A diferencia de lo sostenido por las promoventes, esta Sala Regional comparte lo determinado por el *Tribunal Local*, en cuanto a que las conductas atribuidas a la Presidenta de la *Comisión Jurisdiccional* están relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de las sesiones de trabajo para el análisis de

¹⁹ **Artículo 76.-** Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate. /// Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con derecho de voz y voto; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

²⁰ **Artículo 51.-** Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

asuntos y dictámenes competencia de ese órgano interno legislativo, de ahí que se coincida se ubican dentro del ámbito del derecho parlamentario.

En ese sentido, acertadamente, el *Tribunal Local* se declaró incompetente **materialmente** para conocer de la controversia, por no estar vinculada con la posible vulneración de un derecho político-electoral; en consecuencia, estaba impedido para analizar la presunta existencia de la *VPG* alegada por las inconformes.

El criterio del Tribunal estatal es acorde al precedente de Sala Superior fijado al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-51/2023**, en el que, esencialmente, determinó que los actos que se relacionan con el trabajo realizado en comisiones legislativas no están vinculados con el núcleo esencial de la función representativa, el cual abarca la facultad de creación normativa de las y los legisladores y el control de gobierno.

Como también coincidente con lo decidido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **SM-JDC-36/2023 y acumulado**, ejecutoria en la cual, sustancialmente, se consideró que los actos llevados a cabo en el funcionamiento y desarrollo de las sesiones de las comisiones ordinarias están vinculados con el derecho parlamentario.

16

El sobreseimiento de los juicios promovidos por las actoras, al estimar que los actos reclamados escapaban de la tutela de la justicia electoral, es la consecuencia jurídica esperada, al haberse admitido las demandas en un auto previo, al definirse como causal de improcedencia el que los actos reclamados no son materia electoral.

La definición inicial de competencia formal, seguida del análisis que lleva a la definición de incompetencia material, se imponía para atender correctamente los motivos por los cuales se concluye en la naturaleza de los actos materia de reclamo, con ello se cumplió, en las circunstancias especiales que reviste el juicio resuelto en la instancia previa, la garantía de acceso a la justicia.

Como indicó el *Tribunal Local*, la *Comisión Jurisdiccional* es una comisión temporal integrada para conocer de la responsabilidad de las personas servidoras públicas, en específico, respecto de juicios políticos, debiendo sustanciar los asuntos para los que fue creada y emitir un dictamen fundado y motivado que se propondrá a la Asamblea del *Congreso Estatal*, quien en sesión plenaria resolverá lo procedente conforme a su normativa orgánica.



En ese sentido, como se razonó, la citada comisión desarrolla un trabajo de organización interna para el análisis y emisión del dictamen que debe formular y turnar al Pleno del órgano legislativo, de manera que los actos impugnados en la instancia anterior, concretamente, la presunta negativa del uso de la voz y las omisiones de brindar oportunamente la documentación necesaria para el desarrollo de diversas sesiones de trabajo, al haber sido ubicados como acontecidos al interior de una comisión temporal, involucran aspectos relativos al funcionamiento del *Congreso Estatal* y de la propia *Comisión Jurisdiccional*, por lo que no son revisables por el derecho electoral.

Las notas destacadas evidencian, contrario a lo alegado en vía de agravios ante esta Sala, que el Tribunal responsable sí analizó la naturaleza de las funciones de la *Comisión Jurisdiccional* y partiendo de ello definió que los actos atribuidos a su titular se vinculaban con un aspecto propio de la **organización interna del Congreso Estatal**, por tanto, se trataba de cuestiones inherentes al Derecho Parlamentario, al relacionarse con la manera en que participan las diputaciones que la integran, en el análisis de los asuntos turnados a ese órgano.

Lo que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2013**²¹, en la que se precisó que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y **funcionamiento de las Comisiones**, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Esto es así, ya que las promoventes pretenden que se analicen actos relacionados con la forma en que pueden desempeñarse al interior de una comisión ordinaria del *Congreso Estatal*, concretamente, vinculados con su derecho al uso de la voz y la debida entrega de la documentación necesaria para dictaminar los asuntos de su competencia, a la luz de la normativa interna que rige ese órgano, lo cual no se ubica dentro del núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios en el ámbito electoral.

²¹ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

Sobre este tema, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la *Suprema Corte* sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios [Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como **legislaturas estatales**], el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el **núcleo esencial de la función representativa**, es decir, en preservar las facultades de las y los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Así, con respecto al **núcleo esencial de la función representativa**, se señaló que este abarca el derecho de las y los congresistas de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente **se materializan en la labor de creación normativa** y en el **control del Gobierno**.

En este sentido, la *Suprema Corte* concluyó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el mencionado núcleo esencial de la función parlamentaria²².

18

De ahí que, como se indicó previamente, no se actualice la competencia material de las autoridades jurisdiccionales electorales al no estar vinculados, los actos reclamados en la instancia previa, con el derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo.

Sin que ello actualice vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de las promoventes, pues el sobreseimiento en los juicios se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* conocer el fondo de la controversia, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

En el caso, acceder a la justicia fue un derecho que tuvieron las promoventes, con independencia de que el órgano de autoridad, el *Tribunal Local*, no dictara una resolución con el cauce pretendido por las accionantes. Acceder a la justicia no es lo mismo que obtener una sentencia favorable, incluso no garantiza que se estudie lo planteado, si existen causas que, previstas en la

²² Consideraciones que retomó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-51/2023.



ley, llevan a los tribunales a dictar una resolución que desecha el escrito inicial o demanda, o que sobresee en el juicio, como en el caso ocurrió.

5.6.3. No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las inconformes

Las promoventes indican que el *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer, pues se limitó a enlistarlos, sin realizar el estudio de fondo correspondiente en cada uno de ellos, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia.

No asiste razón a las actoras.

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso²³.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto. A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no

²³ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos 24.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo **infundado** del argumento de las promoventes radica en que no podría hablarse de falta de exhaustividad o congruencia del órgano resolutor cuando, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* acertadamente consideró carecía de competencia material para conocer de la presunta obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fueron electas las promoventes y la VPG atribuida a la presidenta de la *Comisión Jurisdiccional*.

Es decir, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para analizar las manifestaciones de las promoventes y para hacer el estudio de fondo pretendido.

Tampoco asiste razón a las actoras en cuanto a que el tribunal responsable no analizó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, ya que únicamente precisó que los actos reclamados se suscitaron en sede parlamentaria, excluyéndolos -por ese solo hecho- de la tutela judicial, lo cual es contrario a lo definido por el Pleno de la Corte.

20

Lo anterior, en tanto que, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local*, examinó la naturaleza de las funciones que se desarrollan en la *Comisión Jurisdiccional* y, en esa medida, consideró que no podían ser tuteladas por la justicia electoral.

5.6.4. El *Tribunal Local* sí se pronunció ante la ausencia de un recurso o procedimiento previsto por la legislación orgánica del *Congreso Estatal* para conocer de la posible comisión de VPG

Debe desestimarse lo planteado por las inconformes en cuanto a que el *Tribunal Local* no analizó que la normativa interna del *Congreso Estatal* carece de procedimientos u órganos competentes para conocer y sancionar controversias relacionadas con disciplina parlamentaria y VPG al interior del órgano legislativo.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



Lo anterior, pues contrario a lo expuesto por las promoventes, el *Tribunal Local* indicó que, en caso de que existiera la omisión planteada, el *Congreso Estatal* debía desahogar un procedimiento que brindara un recurso judicial efectivo a las promoventes y en el que, además, se observaran los parámetros nacionales e internacionales que sobre el tema de *VPG* existen, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

De igual forma, esta Sala Regional considera que, si bien el *Congreso Estatal* no cuenta con una instancia concreta que se encargue de la resolución de denuncias por la posible comisión de *VPG*, lo cierto es que conforme a su normativa orgánica, la persona que ostente la presidencia debe salvaguardar la inviolabilidad del Recinto Legislativo y las instalaciones del Congreso [artículo 11 de la *Ley Orgánica*], por lo que de ser el caso, es a quien le correspondería implementar un procedimiento en el que se atiende a las consideraciones expuestas en este fallo y en la resolución impugnada.

En otro aspecto, las actoras consideran que el *Tribunal Local* fue omiso en establecer directrices claras para dar cumplimiento a la resolución controvertida, como sería indicar un término para ejecutar el procedimiento respectivo y las debidas garantías en su desarrollo.

Es **ineficaz** el argumento expuesto, dado que las promoventes pierden de vista que no correspondía al órgano jurisdiccional responsable establecer pautas o directrices concretas a seguir, como señalar un plazo para que el *Congreso Estatal* sustanciara y resolviera los procedimientos conducentes, al no haber ejercido jurisdicción por declararse materialmente incompetente para conocer de los hechos presuntamente constitutivos de *VPG*, aunado a que ello forma parte de las atribuciones que tiene el órgano legislativo para el conocimiento de los asuntos.

Sin embargo, no es óbice que el *Congreso Estatal* deba actuar de forma diligente, en el marco de su competencia y deberes constitucionales, para atender de manera completa la problemática planteada, con el fin de no hacer nugatorio el derecho a la justicia de las promoventes²⁵.

²⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, titulada: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Registro digital: 171257.

En el entendido que, en criterio de este Tribunal Electoral, a fin de garantizar de forma eficaz el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, no necesariamente deben agotarse los plazos máximos previstos en la legislación para que las autoridades resuelvan los asuntos de su competencia, sino que debe hacerse en un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias específicas del caso²⁶.

Por otro lado, el hecho de que en otros juicios locales en los que se enviaron las demandas al *Congreso Estatal*, no se haya dado inicio a los procedimientos respectivos, es un planteamiento **ineficaz**, en la medida que la vigilancia al cumplimiento de las determinaciones corresponde al órgano que las emitió, en la vía que se considere idónea, por lo que dichos aspectos no forman parte de la litis de los presentes juicios, la cual atiende únicamente a la revisión de la legalidad del sobreseimiento decretado en la instancia previa y los alcances de éste.

Finalmente, se **desestima** la petición de las inconformes, en cuanto a que, en un ejercicio de maximización de los derechos humanos, esta Sala Regional asuma competencia material, al estimarse que la ausencia de un recurso para controvertir la posible comisión de *VPG*, tratándose de actos parlamentarios, no es un supuesto de excepción para acceder a la tutela de la justicia electoral, como pretenden las promoventes.

22

En efecto, de manera reiterada, este Tribunal ha sostenido que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de *VPG*, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral²⁷.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de

²⁶ Véase tesis LXXIII/2016 de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 pp. 53 y 54.

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-594/2019 y SUP-JDC-10112/2020.



toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de sus propias competencias**.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que se analiza la posible comisión de VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, en caso de que se emita por un órgano que carezca de este presupuesto fundamental.

Así, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG en los que, aun cuando las personas involucradas ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario, pues su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

En ese mismo orden de ideas, se ha determinado que permitir que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados sea quien resuelva lo procedente, da oportunidad de que ese órgano emita las determinaciones que estime más efectivas para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del parlamento y de sus órganos de trabajo²⁸.

De ahí la improcedencia de la petición de las actoras.

5.6.5. Es ineficaz el agravio relacionado con la presunta omisión del tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género

Las actoras señalan que, para cumplir con el mandato de juzgar con perspectiva de igualdad, las autoridades deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio sea insuficiente para esos efectos, lo cual no fue realizado por el tribunal responsable.

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad, pues las promoventes parten de la premisa inexacta de que ello motivó el sobreseimiento en los juicios y pierden de vista que el *Tribunal Local* no juzgaría el fondo de lo planteado, porque

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-259/2022.

estaba impedido para proceder en ese sentido, ya que **carecía del presupuesto indispensable para ello, tener competencia material.**

De ahí que, si bien, dicha herramienta metodológica tiene como fin impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, ello no implica que, en su ejercicio, se puedan superar o ignorar presupuestos procesales.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 de rubro **PRINCIPIO POR PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**,²⁹ el cual explica que los principios interpretativos que vinculan a los órganos jurisdiccionales a brindar la protección más amplia a las y los gobernados, no son suficientes para que el órgano jurisdiccional pueda resolver en todo caso el fondo del asunto, porque es necesario satisfacer los requisitos de procedencia, y ocurre lo mismo con el juzgamiento con perspectiva de género, pues la aplicación de dicha metodología está sujeta a que las autoridades electorales puedan ejercer jurisdicción y conocer el conflicto en el fondo, posibilidad que está condicionada a cumplir con presupuestos procesales, como lo es la competencia del órgano de impartición de justicia³⁰.

24

Ante lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en los juicios ciudadanos locales JDC-014/2023 y JDC-015/2023, acumulados.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía SM-JDC-69/2023 al diverso SM-JDC-68/2023.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

²⁹ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. página 487.

³⁰ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-36/2023 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.